



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación allegado en cumplimiento a auto fechado 12 de septiembre de 2.022.

Informo que revisando la trazabilidad de la guía de correo mediante la cual la parte ejecutante envió el título valor objeto del presente trámite, se evidencia que el mismo fue “rehusado” (*véase anexo 04 cdno. Principal*).

Manizales, septiembre 26 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00559-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y la subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante como acreedor del mismo.

Se observa que la parte ejecutante allegó escrito de subsanación sin que fuera posible en este despacho recibir el título valor solicitado en físico mediante auto de inadmisión, debido a que la encomienda fue “rehusada” por el CSJCF teniendo en cuenta la actual situación de virtualidad, por lo cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la entidad financiera convocante, se libraré mandamiento de pago sin efectuar la revisión física del pagaré basamento de la presente ejecución, que se pretendía; ello sin perjuicio del deber de la apoderado de proceder a su remisión nuevamente y del requerimiento al CSJCF para que proceda con su recepción.

Es necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor.

Sobre la comisión del Fondo Nacional de Garantías (FNG) relacionada en la pretensión quinta del escrito genitor, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, toda vez que en el pagaré no se evidencia una suma clara, expresa y exigible por este concepto, pues no está claramente determinada la obligación que se relaciona en dicho sentido

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jorge Steven Grisales López y Jorge Grisales García**, y en favor del demandante, **Banco Serfinanza S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, en cuantía de \$14.693.594⁹¹, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora* descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros – de plazo - por el valor de \$624.818²⁴; y los moratorios en los periodos expresamente deprecados, esto es, desde el 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, ello a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por el concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías (FNG) relacionada en la pretensión quinta, por lo dicho en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5927672e19c1539e14e68087875e189fa5be89503a4b28cf86c30cb9ac2677f**

Documento generado en 28/09/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>